**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, Risaralda, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015)

Acta No. 391

Referencia: Expediente 66001-31-10-001-2012-00410-02

**I. Asunto**

Procede esta Sala a emitir la decisión correspondiente dentro del trámite de la consulta de la sanción que mediante auto del 26 de junio último impuso el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, en el incidente de desacato promovido mediante apoderada judicial por el ciudadano **Héctor Fabio Vicuña Barrera,** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones,** en el trámite de la acción de tutela que instauró respecto de aquel organismo.

**II. Antecedentes**

1. En la tutela aludida, el 13 de julio de 2012 el Juzgado Primero de Familia local dictó el fallo correspondiente concediendo el amparo solicitado por el accionante y ordenó para aquella época al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, “*profiera el correspondiente acto administrativo incluyendo en nómina al señor HECTOR FABIO VICUÑA BARRERA, (…) sin que se le exija otro requisito diferente a la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira, reconociéndole además el respectivo indexación que fuera señalada en la sentencia en mención”.[[1]](#footnote-1)* Para lo cual concedió el término de 20 días contados a partir de la notificación de dicha orden. Decisión que no fue impugnada.

2. Posteriormente el citado despacho judicial dio curso al incidente de desacato; el 12 de mayo de 2015 ajustó la orden de tutela, para señalar que su cumplimiento corresponde a la Gerencia Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, a quien ordenó que en el término de 48 horas diera respuesta de fondo a la petición elevada por el señor Vicuña Barrera, relacionada con el pago de incremento pensional por persona a cargo, reconocido por sentencia judicial; el 26 de mayo la requirió para que diera cumplimiento a lo dispuesto, igual llamado hizo a la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones en su calidad de superior jerárquico de aquella; el 16 de junio dio apertura al trámite incidental en contra de las requeridas – Zulma Constanza Becerra Guauque y Paula Marcela Cardona Ruiz-, a quienes finalmente resolvió sancionar en sus calidades de Gerenta Nacional de Reconocimiento y Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones, e impuso en su contra 2 días de arresto y 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Al tenor de lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitucional Nacional, se envió el expediente a esta Sala de Decisión a efecto de que se cumpla aquí, por vía de consulta, el control de legalidad de la sanción.

**III. Consideraciones**

1. El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltandoque, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos[[2]](#footnote-2).

3. Ahora, si bien las diligencias se encuentran en esta sede, con el fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta que dispone el citado decreto, y aunque no se ha acreditado el cumplimiento de la orden impuesta en la sentencia de tutela, para definir ahora la cuestión, ha de estarse esta Sala a lo dispuesto por la Corte Constitucional en auto 181 del 13 de mayo de 2015, mediante el cual analizó la solicitud de suspensión de sanciones por desacato a tutelas elevada por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

En dicho proveído la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, decidió no acceder a tal pedimento, no obstante en su ordinal octavo dispuso con efectos *inter comunis a partir del proferimiento de esa providencia – 13 mayo de 2015-*, que las autoridades judiciales al momento de tramitar incidentes de desacato iniciados en contra de servidores públicos de Colpensiones por el incumplimiento de sentencias de tutela que ordenaron responder una petición prestacional o acatar una sentencia judicial, seguirán las siguientes reglas:

***“1) En caso de haberse proferido acto administrativo de cumplimiento por parte de Colpensiones, la autoridad judicial verificará que la decisión reúna las características de motivación, eficacia, resolución de fondo, pertinencia y congruencia con lo pedido. Lo anterior de conformidad con los criterios sustanciales del derecho fundamental de petición y la distinción jurisprudencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido. De encontrar insatisfechos estos requisitos, el juez declarará el incumplimiento de la sentencia de tutela y tomará las medidas de cumplimiento y de desacato procedentes contra el servidor público que suscribió el acto administrativo, acorde con las reglas para desacato dispuestas en la sentencia C-367 de 2014. De persistir el incumplimiento, iniciará trámite de desacato en contra del Presidente de Colpensiones (Supra 122).***

***2) En caso de que la sentencia de tutela hubiere ordenado el cumplimiento de un fallo judicial que condenó al ISS o Colpensiones al reconocimiento y pago de una prestación económica, la autoridad judicial deberá (i) requerir a Colpensiones para que dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de la apertura del trámite incidental de desacato explique las razones por las cuales no ha cumplido la sentencia de tutela; (ii) en el evento en que Colpensiones pruebe ante el juez de tutela que para el cumplimiento de la sentencia ordinaria o contencioso administrativa es necesario el desarchivo del expediente o la entrega de documentos por la parte accionante, requerirá al juzgado respectivo para que dentro de los 10 días siguientes a la comunicación de la providencia desarchive el expediente que contiene la sentencia objeto de acatamiento y le solicitará al actor que aporte los documentos que por ley le corresponde para el acatamiento de la providencia; (iii) le otorgará a Colpensiones un término de 10 días, siguientes al desarchivo del proceso y a la entrega de los documentos por la parte accionante, para que acredite el cumplimiento del fallo ordinario o contencioso administrativo, así como de la sentencia de tutela y; (iv) vencido el antedicho término, decidirá de fondo la solicitud de imposición de sanción por desacato (Supra 129).***

***3) En caso de que la sentencia de tutela hubiere ordenado responder un derecho de petición que solicitó el cumplimiento de un fallo judicial, la autoridad judicial requerirá a Colpensiones para que dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de la apertura del trámite incidental de desacato explique las razones por las cuales no ha respondido la petición. Vencido el término, tomará las medidas de cumplimiento que encuentre procedentes para eliminar las barreras que impidan el cumplimiento del fallo de tutela y decidirá lo pertinente frente al fondo del trámite de desacato (Supra 130).***

***4) En todo caso, la autoridad judicial aplicará las reglas jurisprudenciales de trámite incidental de desacato sintetizadas en el numeral 153 de la parte motiva de esta providencia (Supra 144 a 154).”***

4. Pues bien, las sanciones de multa y arresto atribuidas por auto del 26 junio último, hoy objeto de consulta, tuvieron su génesis en la violación al derecho fundamental de petición elevado por Héctor Fabio Vicuña Barrera, relacionado con la inclusión en nómina de la prestación económica – incremento por persona a cargo- reconocido por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

5. Podemos ver, que este asunto se enmarca dentro de aquellos reglados por la alta corporación, específicamente la regla contenida en el numeral 3) del ordinal 8º y en virtud de ello, estima la Sala que necesariamente debe darse cumplimiento a lo allí dispuesto; por lo que, una vez regrese el expediente, la *a-quo* deberá proceder de tal manera.

6. En esas condiciones, habrá de revocarse el auto consultado, y en consecuencia se abstendrá esta Sala de confirmar las sanciones impuestas en el auto consultado, sin perjuicio de la obligación que desde el momento del fallo de tutela, recae en aquellas funcionarias de acatarlo.

7. Por lo tanto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia,

**Resuelve:**

**Primero**: **Revocar** la sanción impuesta en auto 26 de junio de 2015 por el Juzgado Primero de Familia de Pereira, conforme lo arriba expuesto.

**Segundo: Devolver** la actuación al juzgado de origen para que se sigan las reglas trazadas en auto 181 de 2015, proferido por la Corte Constitucional.

**Tercero**: Comunicar a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**Edder Jimmy Sánchez Calambás**

**Jaime Alberto Saraza Naranjo**

**Claudia María Arcila Ríos**

1. Fls. 1 a 10 Cd. Desacato. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ver sentencia T-171 de 2009. [↑](#footnote-ref-2)